



U/Z

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0420 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 28 MAY 2013

VISTO:

El expediente administrativo N° 002041 del 25 de enero de 2013, en ciento noventa y nueve (199) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **RUBEN GUZMAN MARIÑO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1296-2012-GRA/PRES de fecha 31 de diciembre de 2012; la Opinión Legal N° 276-2013-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;



CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1296-2012-GRA/PRES de fecha 31 de diciembre de 2012, impuso sanción disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones de Cuatro (04) meses al recurrente **RUBEN GUZMAN MARIÑO**, en su condición de ex Gerente de Desarrollo Económico, a mérito de las Observaciones 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 contenidas en el Informe de Control N° 006-2011-2-5335 “Examen Especial a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, periodo 2009 y 2010”. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 25 de enero de 2013, interpone recurso de reconsideración, argumentando que en el transcurso del proceso administrativo que se le ha instaurado, la comisión procesadora ha llegado a conclusiones irrelevantes como es el caso de atribuirle generalidades de las observaciones del Organismo de Control Institucional de la entidad regional, por lo que solicita la caducidad del procedimiento administrativo, la suspensión de la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1296-2012-GRA/PRES de fecha 31 de diciembre de 2012 y se reconsidere la decisión contenida en el Artículo Cuarto de la recurrida resolución;



Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece “El recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)”;

Que, revisado los actuados y demás acompañados que secundan al recurso de reconsideración interpuesto por el Ex Funcionario Público, Economista **RUBÉN GUZMÁN MARIÑO**, se advierte que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 886-2012-GRA/PRES, se le instauró proceso administrativo disciplinario por las Observaciones: 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9, contenidas en el Informe de Control N° 006-2011-2-5335 “Examen Especial a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Período 2009 y 2010”, al estimar que el aludido ex funcionario habría incurrido en faltas administrativas pasibles de procesamiento y sanción, previstas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 relacionadas al incumplimiento de las normas establecidas en dicha Ley y su Reglamento y negligencia en el desempeño de sus funciones y se le impuso sanción administrativa disciplinaria por las observaciones Nos. 1, 3, 4, 5 y 8, cuyos extremos son cuestionados a través del medio impugnativo ejercitado por el actor;

Que, respecto al extremo de la Caducidad del procedimiento administrativo disciplinario aduce el administrado, que la resolución de sanción se ha emitido sobrepasando el plazo máximo de treinta (30) días precisado en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; es decir, al haberse instaurado el proceso administrativo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 866-2012-GRA/PRES de fecha 03 de septiembre de 2012 y emitido acto resolutorio de sanción (R.E.R.N° 1296-2012-GRA/PRES del 31.12.2012), habría operado la Caducidad del procedimiento administrativo, por haberse excedido el plazo de los treinta días hábiles establecido en la normativa administrativa aplicable al caso; al respecto el Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida en el Exp. 858-2001-AA/TC, ha precisado y esclarecido que “(...) el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo-disciplinario materia de autos, más aún, si, como se ha expuesto, durante su desarrollo se respetó, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso y, máxime, si, conforme se desprende del tenor del propio artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N°0420 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 28 MAY 2013

a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionatoria (...).”;

Que, en cuanto a la sanción disciplinaria que se le impuso al administrado, se tiene de la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario y en particular de la propia resolución de sanción, se advierte que por recomendación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho se llega a sancionar al administrado por considerar que éste, al momento de efectuar su correspondiente descargo de ley no habría desvirtuado a plenitud los cargos contenidos en el acto administrativo de apertura. Es así como la citada Comisión Especial al tamizar y evaluar los cargos, los hechos y las pruebas aportadas por el procesado, concluye en lo siguiente:

1) Sobre el primer cargo administrativo, contenida en la **Observación N° 01** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 866-2012-GRA/PRES relacionado a la **“Ejecución de gastos no relacionados con la meta 119: Fortalecimiento de Capacidades en los Procesos Participativos de las Sub Regiones y Unidades Operativas del Gobierno Regional de Ayacucho durante el año 2009”**, llega a la conclusión de que el procesado cumplió a cabalidad con sus funciones al emitir sobre el particular sendos documentos administrativos de naturaleza interna, por medio de los cuales adoptó el control previo a fin de que el Sub Gerente de Desarrollo Sectorial, el Responsable del Proyecto PDA y los Directores Sectoriales cumplan con lo establecido en la Ley N° 28716 a efectos de que las actividades y los proyectos respectivos sean desarrollados dentro de la normatividad. Sin embargo, la Comisión Procesadora no obstante admitir así, en otro extremo de su informe, el mismo que ha sido estimado como válido para sancionarlo, señala que el procesado habría incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria contenida en el literal “a” del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 relacionado al incumplimiento de las funciones de un servidor público, por haber ordenado cancelar los servicios de alquiler de dos camionetas rurales que trasladaron personal para la primera audiencia regional en la ciudad de Puquio, el que si bien a criterio de la Comisión se trataba de un gasto relacionado a los hechos, estos al no formar parte del expediente técnico, no desvirtuaban la observación formulada, lo cual no es correcto. En efecto, adviértase que la observación hecha contra el procesado



en este punto es por haber ordenado cancelar el servicio de transporte del personal que concurrió a la audiencia regional en la ciudad de Puquio, egreso que si está enmarcado y por consiguiente justificado dentro del respectivo Expediente Técnico que está relacionado precisamente al Fortalecimiento de procesos **PARTICIPATIVOS** de las Sub Regiones y Unidades Operativas del Gobierno Regional de Ayacucho. El hecho de que en dicho expediente técnico no esté consignado de modo expreso y/o específico, ello no implica de modo alguno que tales gastos no guarden relación con el proyecto, pues sépase que de las audiencias públicas regionales son componentes indeliberables la participación activa de toda la población; y como tal, los gastos de transporte a los que hace alusión la citada Comisión, están debidamente justificados, y por consiguiente en esta primera observación, el procesado no ha incurrido en falta administrativa alguna vinculada al incumplimiento de sus funciones, más por el contrario, éste los ha cumplido a cabalidad. Siendo ello así, debe reconsiderarse la determinación adoptada en este extremo;

2) Respecto a la **Observación N° 03**, sobre la Ejecución de gastos no relacionado con la Meta 107: **"Fortalecimiento del Desarrollo Agropecuario Competitivo de la Irrigación Río Cachi del Gobierno Regional de Ayacucho durante el periodo 2009"**, en la resolución de sanción, haciendo suya la recomendación y conclusión a la que arriba la Comisión de Procesos, se llega a sostener que el procesado si bien demostró haber emitido una serie de documentos a fin de hacer el control previo de las Oficinas a su cargo, sin embargo éste en su calidad de Gerente de Desarrollo Económico, autorizó proseguir los trámites correspondientes de gastos no relacionados con el expediente técnico de la meta, incurriendo así en falta administrativa descrita en el literal "a" del artículo 28° del Decreto Legislativo 276. Sobre esta imputación, el procesado al efectuar su descargo con bastante amplitud ha demostrado que los servicios de presentación folklórica, servicio de elaboración e impresión de trípticos para la realización del "IX Aniversario de la Fundación de la AGRATCA": "I Encuentro de Graduados y Titulados de Ciencias Agrarias de la "UNSCH", y del Curso de Capacitación sobre "Aplicación y Dinámica del Nuevo Plan Contable Gubernamental 2009", si se **encontraban considerados en los Expedientes Técnicos debidamente aprobados**, y que justamente fueron planteados para resolver **el problema de la Limitada Promoción de Festividades Turísticas y Ferias en la Región de Ayacucho, cuyas metas fueron los eventos, congresos, ferias, promoción de derechos empresariales, festivales, encuentros y otros, que si bien no son productos físicamente mensurables, como si lo son las metas productivas o de infraestructura, por la naturaleza que ellas revisten son componentes de actividades programadas de manera genérica, pues la Directiva General N° 001-2008-GRA/GG-GRDE sobre "Normas para la Ejecución de Proyectos y/o Actividades Productivas que Ejecuta el Gobierno Regional de Ayacucho por las Modalidades de Administración Directa y/o Encargo en el ámbito de la Región de Ayacucho"**, aprobada por la Resolución





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0420-2013-GRA/PRES

Ayacucho, 28 MAY 2013

Ejecutiva Regional N° 1855-2008-GRA/PRES, si bien regula los proyectos y actividades productivas esta no tiene aplicación expresa o específica para las actividades de promoción de festividades turísticas y ferias o eventos culturales en el ámbito regional, como sucede en las actividades observadas. Se infiere esto así del texto expreso del numeral 5.7 de dicha Directiva, en la que señala que **“Los egresos que se efectúen en el Proyecto y/o Actividades Productivas deben ser concordantes con el Expediente Técnico debidamente aprobado por la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de los Expedientes Técnicos y Estudios – CRAETE, cuyo Cuadro de Presupuesto Analítico Mensual será visado por el Ejecutor y el Residente del Proyecto y tramitados oportunamente para su atención.”**. Siendo esto así, debe absolversele al procesado en este extremo de la sanción administrativa que se le impuso;

3) Respecto a la Observación N° 04 que se le atribuyó al procesado, la misma que está relacionado a la **“Ejecución de gastos no relacionados con la Meta N° 029: Promoción y Difusión de las Festividades Turístico y Ferias en la Región de Ayacucho”**, al respecto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, al proponer la sanción administrativa que se le impuso afirmó que el procesado habría incurrido en falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, por haber aprobado la ejecución de gastos no relacionados a los objetivos del proyecto durante el año 2009 que estaban afectos a la citada meta, contraviniendo así la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, lo cual no es así. En efecto, el procesado al momento de interponer su recurso de reconsideración contra la resolución sancionatoria, ha ofrecido como nueva prueba instrumental copia del Expediente Técnico 2010 del Proyecto 2-28666 sobre **“Promoción y Difusión de las Festividades y Ferias de la Región Ayacucho”** en las que se demuestra que esta inaparente observación si está considerada como componente de la misma; es decir, si forma parte integrante de ella. Es más, sobre este particular es preciso señalar también que contrariamente a lo sostenido por la citada comisión, el procesado no ha infringido la Directiva General N° 01-2008-GRA/GG-GRDE sobre **“Normas para la Ejecución de Proyectos y/o Actividades Productivas que ejecuta el Gobierno Regional de Ayacucho en las modalidades de Administración Directa y/o Encargos”**, que fue aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 1855-2008-GRA/PRES, instrumento que si bien regula los proyectos y actividades productivas, esta no tiene aplicación expresa o



específica para las actividades de promoción de festividades turísticas y ferias o eventos culturales en el ámbito regional; es más, de los propios documentos se aprecia que dichos gastos sí guardan relación con los objetivos del proyecto. Siendo esto así, la sanción impuesta al procesado sobre este cargo ha sido enervada, debiendo por los mismo absolversele;

4) Por otro lado, a criterio de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, se ha encontrado responsabilidad administrativa en el procesado por los supuestos gastos no relacionados a los objetivos de los proyectos que fueron utilizados para afrontar compromisos (cargos) religiosos por mayordomía de la Semana Santa a nivel de la Meta N° 029 sobre **"Promoción y Difusión de Festividades Turísticas y Ferias de la Región de Ayacucho, durante el periodo 2009 por el monto de S/. 156,450.00 Nuevos Soles"** (Observación 05), indicando que los mismos no son concordantes con el expediente técnico, y que por lo mismo este habría infringido la Directiva General N° 01-2008-GRA/GG-GRDE sobre **"Normas para la Ejecución de Proyectos y/o Actividades Productivas que ejecuta el Gobierno Regional de Ayacucho en las modalidades de Administración Directa y/o Encargos"**, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 1855-2008-GRA/PRES. El análisis que realiza la Comisión sobre este hecho no es concordante con la norma legal en la que basan su sustento, pues conforme se ha señalado en los puntos anteriores, este instrumento legal si bien regula los proyectos y actividades productivas que ejecuta el Gobierno Regional, no tiene aplicación expresa o específica para las actividades de promoción de festividades turísticas y ferias o eventos culturales en el ámbito regional. De manera que los gastos que por disposición del procesado se realizaron a nivel de la Meta N° 029 durante el cargo de mayordomía de la Semana Santa del año 2009 por parte del Gobierno Regional de Ayacucho, al formar parte integrante de las citadas actividades de promoción de festividades turísticas, culturales, religiosas y otros, son considerados como componentes del correspondiente Expediente Técnico de **"Promoción y Difusión de las Festividades Turísticas y Ferias de la Región Ayacucho"**, tanto más si las mismas fueron precisamente para solventar los gastos del cargo de mayordomía de la Semana Santa-2009 asumido por el Gobierno Regional de Ayacucho, festividad religiosa que como bien sabemos es una de las principales actividades que fomenta el turismo en nuestra Región. Por lo mismo, la sanción impuesta al procesado por este cargo queda enervada a plenitud y como tal debe absolversele;

5) Finalmente, en relación a la Observación N° 08 sobre: **"Ejecución de Gastos no relacionados con la Meta N° 298 (Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de Ayacucho para la Promoción de las Inversiones Descentralizada, durante el periodo 2010)"**, se le sanciona al procesado por la emisión de documentos de implementación de normas, autorizando gastos que no





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 0420 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 28 MAY 2013

corresponden a la meta indicada, esto es el Oficio N° 903-2010/GRA-GG-GRDE de fecha 23 de diciembre de 2010. Al respecto, se debe tener presente que si bien, aparentemente, a nivel de la citada meta se han realizado gastos que no estaban contemplados de una manera específica en el correspondiente expediente técnico, esta conclusión a la que arribó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, no es tal, en la medida que conforme ha esclarecido y demostrado documentalmente el procesado, si bien dichos gastos no se encontraban especificados de modo expreso en el citado expediente técnico, estos si se hallaban de manera genérica como componentes de las actividades programadas de manera genérica, hecho que ha sido soslayado por completo por la Comisión al momento de realizar el análisis respectivo de los hechos. De manera que, al acontecer esto así, este último cargo administrativo que se le atribuyó al procesado ha sido enervado; y como tal, vía reconsideración, debe ser absuelto del mismo, pues como se vuelve a reiterar en la evaluación y en el análisis que realizó la Comisión no se ha reparado el hecho de que la Directiva General N° 01-2008-GRA/GG-GRDE, norma que supuestamente transgredió el procesado al autorizar gastos que no correspondían a la meta indicada, si bien regula los Proyectos y las Actividades Productivas, ella no tiene aplicación expresa o específica para las actividades de Promoción de Festividades Turísticas y Ferias o Eventos Culturales en el ámbito regional, cual es el caso sub materia;

Que, consecuentemente, en la medida que a nivel del procesamiento y sanción instaurado contra el administrado **RUBÉN GUZMÁN MARIÑO**, ex Gerente Regional de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, se han tipificado como faltas una serie de hechos, sin evaluar ponderada y probadamente las circunstancias en que se cometieron, la forma de su comisión, la concurrencia de las mismas, la participación de uno o más servidores y los efectos que ella produce, dejando de lado incluso los resultados alcanzados con el accionar del procesado y que se hallan precisados en la Memoria de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, al omitirse ellas se ha contravenido manifiestamente el debido procedimiento administrativo contemplado a manera de principio de la Potestad Sancionadora Administrativa del Estado por el Artículo 230°, inciso 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que reconoce entre otros derechos a los administrados, el derecho de ofrecer y producir pruebas, así como el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual no ha acontecido en el presente caso. En tal sentido,



teniendo en consideración que en materia administrativa, en estricta observancia de los principios del Debido Procedimiento Administrativo y el de la Verdad Material, el fundamento de un recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis en las que pudo haberse incurrido, para poder habilitar la posibilidad del cambio de criterio de un determinado acto administrativo, vía recurso de reconsideración, por lo que amerita revocar la resolución impugnada en este extremo y su absolución de los cargos atribuidos;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por el recurrente **RUBEN GUZMAN MARIÑO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1296-2012-GR/PRES de fecha 31 de diciembre de 2012; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos con relación al impugnante, y **ABSUELVASE** de los cargos contenidos en el Informe de Control N° 006-2011-2-5335 "Examen Especial a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, periodo 2009 y 2010", por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

*Copia Original de la Resolución
la misma se constituye transcripción oficial,
firmada por mi despacho.*

Atentamente



Wilder M. Quispe Torres
ABOG WILDER M. QUISPE TORRES
SECRETARIO GENERAL

